



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2011-PA/TC

AYACUCHO

CAYO ANTONIO MEDINA JANAMPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cayo Antonio Medina Janampa contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 608, su fecha 29 de diciembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente y el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Jefe del Órgano de Control Institucional, la Jefa de la Oficina Regional de Control de Ayacucho y el Director Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que cese la amenaza de suspensión de su pensión de cesantía por percepción simultánea con la remuneración que percibe en la actualidad como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.
2. Que este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto no ha acreditado encontrarse en grave estado de salud, o que el monto de la pensión que percibe sea menor de S/. 415.00 nuevos soles.
4. Que, por su parte, es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC son aplicables sólo a los casos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2011-PA/TC

AYACUCHO

CAYO ANTONIO MEDINA JANAMPA

que se encontraban *en trámite* cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 16 de noviembre de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR